**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01869/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña** y **Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01869/INFOEM/IP/RR/2024,** ante el proyecto presentado por la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, engrosado conforme al criterio mayoritario del Pleno de este Instituto, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado** la entrega de lo siguiente:

1. Copia de los resguardos de los vehículos PM-001, PM-024 y PM-003, adscritos a la Coordinación Zona Oriente, así como de la camioneta Nissan blanca tipo pickup asignada al Coordinador Zona Oriente.
2. La información de los litros de gasolina que se autorizan en cada carga y los días de carga.
3. El kilometraje de cada vehículo al día de la presente solicitud.
4. El nombre de los servidores públicos autorizados para el manejo de cada uno.

El **Sujeto Obligado,** emitió su respuesta por conducto de la Dirección de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos servidores públicos habilitados se manifestaron en los siguientes términos:

- **Dirección de Administración**, a través de la Subdirección de Servicios Generales, informó que no es competencia del área a su cargo generar los resguardos de los vehículos adscritos al ayuntamiento, por lo cual, no se cuenta con copia de los resguardos de las unidades PM-001 y PM-024, asimismo, que no existía dentro del padrón municipal ninguna unidad con el número económico PM-003, de igual forma que no se tiene conocimiento de ninguna camioneta Nissan blanca tipo pickup asignada al Coordinador de Zona oriente, y finalmente, en referencia con las unidades con número PM-001 y PM-024, manifestó que la carga de combustible correspondiente se determina por petición del área interesada, asimismo, que la asignación de los servidores públicos autorizados a conducir dichas unidades lo determina la misma área, y finalmente, en relación con el kilometraje de dichas unidades, manifestó que los odómetros de ambas no funcionaban.

- **Secretaría del Ayuntamiento,** en coordinación con el Departamento del Archivo Municipal y la Subdirección de Patrimonio Municipal, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa, hizo entrega de las tarjetas de resguardo de los vehículos referidos en la solicitud, con excepción de la camioneta Nissan blanca tipo pickup, asimismo, señaló que la información relacionada con los litros de gasolina que se autorizan en cada carga, y los días de carga, el kilometraje de cada vehículo al día de la solicitud, y el nombre de los servidores públicos, autorizados para el manejo de cada uno, manifestaron que se encuentra fuera de sus atribuciones.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivo de inconformidad, que no se proporcionó toda la información solicitada, ya que los resguardos entregados no tienen nombre del servidor público que los tiene bajo su resguardo, cargo, ni firma, lo que a su parecer les resta validez, asimismo, alegó que no se entregó el kilometraje, y finalmente, que no se hizo entrega de la baja del vehículo con número económico PM-003, para justificar la inexistencia de información respecto del mismo.

Durante la etapa de instrucción, los servidores públicos ratificaron la respuesta emitida en primera instancia, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en pronunciarse, por lo tanto, se tiene por prelucido su derecho para tal efecto.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundadas, y determinó ordenar la entrega de lo siguiente:

***“Segundo.*** *Se* ***Ordena*** *al* ***Sujeto Obligado,*** *en términos de los* ***Considerandos Cuarto***  *y* ***Quinto*** *de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

*1. Tarjetas de resguardo de los vehículos PM-001, PM-024 y PM-003, entregadas en respuesta debidamente requisitadas.*

*2. El documento donde conste el kilometraje del vehículo PM-003, al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.*

*3. Acuerdo de Inexistencia del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 19, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funden y motiven las razones por las cuales no se cuenta con el soporte documental donde conste el kilometraje de los vehículos PM-001 y PM-024, al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.*

*…”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación a que la información que se ordena en el numeral 1, del Resolutivo Segundo, por tratarse de información en la cual puede constar el número de placas de los vehículos oficiales del **Sujeto Obligado**, dato que a consideración de las suscritas debe clasificarse como información reservada, en caso de vincularse con el servidor público que lo tiene bajo su uso.

En ese sentido, se considera que los datos de identificación de los vehículos, concretamente respecto del número de placa vinculado con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, se trata de información que hace plenamente identificable a un vehículo, siendo altamente posible identificar también a sus tripulantes.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que prevé que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el entendido de que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Así, excepcionalmente por razones de interés público, se clasificará como reservada aquella información pública que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y que para el caso concreto se actualiza el previsto en la fracción IV, esto es ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las actuaciones que integran el expediente electrónico y atendiendo la naturaleza jurídica del documento que se ordena entregar, contiene datos de identificación de vehículos que son utilizados por servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado para el desarrollo de sus funciones; información que, a criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, se trata de datos que deben revelarse.

Por ello, consideramos que el número de placas es reservado si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, toda vez que los vehículos, con independencia de que sean particulares o pertenezcan al parque vehicular del Sujeto Obligado son utilizados para el desarrollo de las actividades de su personal que ostentan cargos de Dirección, mandos medios y/o superiores, que, a diferencia de cualquier otro vehículo utilitario, de manera enunciativa más no limitativa, en ellos asisten a eventos públicos derivados de sus funciones y se trasladan de sus oficinas a sus domicilios.

Por lo que, consideramos que proporcionar la información de identificación de un vehículo como el número de placas, si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, **aun perteneciendo al servicio público, atenta contra la seguridad de los servidores públicos que en ellos se trasladan, máxime de aquellos que a nivel Estatal representan a la autoridad; incluso, se pone en riesgo a su familia, al vulnerar su esfera privada.**

Aunado a las condiciones socioeconómicas por las que atraviesa el país, en el que han proliferado grupos delictivos, que pudieran utilizar esa información para vulnerar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, de sus familias o entorno social, aumentando, incluso, el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos para inhibir o entrometerse en la función pública, situación que puede corroborarse con la incidencia delictiva, que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que en lo toral éste concentra la ocurrencia de delitos registrados en Carpetas de Investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y las Fiscalías Generales de las entidades federativas, en el caso del fuero común y la Fiscalía General de la República en el fuero federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2008 que sustenta por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con el siguiente rubro **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS,** la cual señala:

*“La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,* ***la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas****. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”*

Del criterio en cita, se advierte que no debe proporcionarse el número de placa de los vehículos oficiales que utilizan los servidores públicos, si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, por hacerlos identificables y trascender a su vida privada, garantizando con ello su protección.

Es por las razones expuestas que las suscritas formulan el presente **voto particular concurrente**, pues consideramos que es procedente la reserva del número de placa de los vehículos ya que en este caso, se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su resguardo, en los documentos -tarjetas de resguardo- que se determinaron ordenar al **Sujeto Obligado**,al corresponder con información que, por su naturaleza, trasciende en su vida privada, cuyo ámbito de protección es mucho más amplio, al ponderar los derechos que se protegen con la reserva, como la vida, integridad personal, el pleno ejercicio del servicio público, contra el acceso a la información de un particular, lo que resulta proporcional clasificar esta información.